

FISCALIA PARA LA DEFENSA
DE LA LIBRE COMPETENCIA

COMISION PREVENTIVA CENTRAL

10 / N° 9

Santiago, 22 de Febrero de 1974.

El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción ha enviado a esta Comisión el oficio N° 1378 de 8 de febrero en curso por el que el Colegio de Ingenieros le comunica los acuerdos sobre reajustes del Arancel de Honorarios y el valor del M2 para 1974, que fueron fijados por el Consejo General del Colegio y comunicados a los asociados mediante publicación en el Diario Oficial hecha el día 21 de enero pasado.

La Ley N° 12851 que creó el Colegio de Ingenieros, expresa en su artículo 15, letra b) que es facultad del Consejo General "Dictar el Arancel de Honorarios de la respectiva profesión o especialidad, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros. Este Arancel requerirá la aprobación del Presidente de la República".

El arancel vigente fue aprobado mediante Decreto N° 1517 del Ministerio de OO. PP., de 9 de julio de 1963, publicado en el Diario Oficial de 22 de enero de 1964 y el artículo 11 de dicho Decreto señala que: "Los valores expresados en escudos en el presente Arancel, se reajustarán hasta en un 100% de las variaciones del índice de precios que anualmente determine la Dirección General de Estadísticas y Censos. El índice de corrección será fijado por el Consejo General del Colegio de Ingenieros conforme a dicha determinación y comunicado a sus asociados en el mes de enero de cada año".

En virtud de esta norma, el Colegio de Ingenieros ha hecho la publicación de 21 de enero de 1974. Sin embargo, innovando respecto de las publicaciones de años anteriores, se introdujo esta vez una disposición normativa que dice: "Estos valores determinados son los mínimos que deben percibir los ingenieros por trabajos o servicios que se contraten a honorarios". Sobre el particular, esta Comisión Preventiva Central resuelve que el Consejo General del Colegio de Ingenieros carece de facultades para establecer esta norma ya que, el artículo 11 del Decreto N° 1517 sólo le permite fijar el índice de reajuste de los valores expresados en escudos en el Arancel.

[Firma manuscrita] //

En efecto, aún cuando la Ley N° 12.851 no contiene un inciso especial, como casi todas las leyes de los Colegios Profesionales en que se establezca que el Arancel rige sólo a falta de estipulación de las partes, a la misma conclusión debe llegarse por aplicación de los artículos 2117 y 1991 del Código Civil, como ya lo resolviera esta Comisión en el Dictamen N° 2 de 21 de enero pasado y que fuera transcrito a la Confederación de Colegios Profesionales con fecha 23 del mismo mes y, posteriormente a todos los Colegios Profesionales incluido el Colegio de Ingenieros.

Si bien es cierto que la frase objetada de la publicación hecha por ese Colegio repite con otras palabras el artículo 1° del Decreto N° 1517 de 1964, es necesario tener presente que la antigua legislación antimonopólica, -Título IV de la Ley N° 13.305- no incluía la expresión "Servicios" al tipificar los hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia. En cambio el Decreto Ley N° 211 de 22 de diciembre de 1973, en su artículo 2°, letra d) sí la contempla, lo que permitió a esta Comisión Preventiva Central incluir la prestación de servicios profesionales entre las disposiciones del referido Decreto Ley.

En consecuencia, la Comisión Preventiva Central dictamina:

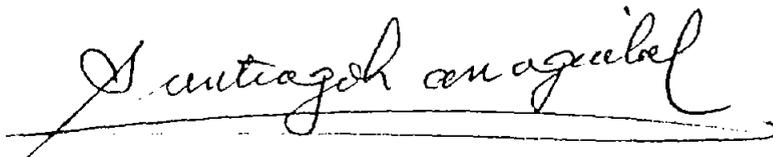
1. - Que el Consejo General del Colegio de Ingenieros carece de Facultades para que, en la publicación efectuada en virtud del artículo 11 del Decreto N° 1517 de 1964 del Ministerio de OO. PP., pueda introducir disposiciones normativas distintas del reajuste de los valores expresados en escudos en el Arancel;
2. - El Colegio de Ingenieros está obligado a rectificar, dentro del plazo de 10 días, su publicación de 21 de enero de 1974 eliminando de ella la disposición normativa objetada;

El presente dictamen fue acordado en sesión del día 15 de febrero en curso con asistencia de los siguientes miembros de la Comisión:

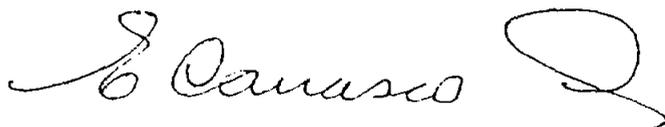
//.

Santiago Larraguibel Zavala, Presidente Subrogante; Jorge Streeter Prieto
Eduardo Dagnino Mac Donald, Moisés Guzmán Silva, y Hernán Bracelis Mu-
ñoz.

Transcribese al señor Ministro de Economía y al señor Presi-
dente del Colegio de Ingenieros.



SANTIAGO LARRAGUIBEL Z.
PRESIDENTE SUBROGANTE



ELIANA CARRASCO C.
SECRETARIA

ECC/mtom.